

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO-CUNDINAMARCA

Tenjo Cundinamarca, tres (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **DIANA PATRICIA MORALES NAVARRETE** contra **HUGO HENAO**

I. ANTECEDENTES.

La accionante **DIANA PATRICIA MORALES NAVARRETE** formula la acción de tutela con el objeto de que se le tutele su derecho fundamental de petición el que considera violado como consecuencia de la falta de respuesta a las peticiones presentadas vía correo electrónico, el 23 de agosto de 2021 y 30 de septiembre de 2021, con los que se reclama el pago de acreencias laborales de su difunto padre **JESUS ANTONIO MORALES ALVAREZ**.

1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.

- 1.1. La accionante **DIANA PATRICIA MORALES NAVARRETE**, elevó vía correo electrónico el día 23 de agosto de 2021, derecho de petición dirigido al señor **HUGO HENAO**, solicitando el pago de acreencias laborales de su padre **JESUS ANTONIO MORALES ALVAREZ**, de quien manifiesta falleció el día 16 de julio de 2020, y quien en vida se desempeñó al servicio del accionado, laborando en servicios varios en la empresa AROMATICAS 3HS durante el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2016 al 27 de septiembre de 2019.
- 1.2. Al no obtener respuesta ante la primera petición, la accionante decidió reiterar o insistir la misma, mediante correo electrónico remitido el pasado 30 de septiembre de 2021 desde su correo electrónico anam-44@hotmail.com al correo electrónico que denunció como de notificaciones del accionado h.jhh@jccolombia.uzcloud.com
- 1.3. Como quiera que las peticiones no le han sido contestadas, la señora **DIANA PATRICIA MORALES NAVARRETE**, promovió ante el reparto de los Jueces Constitucionales Municipales del municipio de Chía, la presente acción de tutela, a

fin de buscar amparo a su derecho constitucional al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

2. TRAMITE ADELANTADO.

- 2.1. Mediante proveído de fecha 20 de enero de 2022, el Juzgado 2° Civil de Chía-Cundinamarca, por competencia territorial, ordena remitir a este Despacho, la acción de tutela que nos ocupa.
- 2.2. El día 21 de enero de 2022, este Despacho recibe por correo electrónico la presente acción de tutela para su conocimiento y con el objeto de adelantar la respectiva instrucción, se avoca competencia admitiendo la presente acción por auto del 24 de enero de 2022, ordenando oficiar al accionado con el fin de verificar los antecedentes del asunto, lo cual se hizo el mismo día, mediante el correo electrónico remitido por parte del Juzgado al correo electrónico del accionado.

3. INTERVENCIÓN DEL CONTRADICTORIO.

El accionado, dentro del término otorgado para rendir información y allegar, según el caso, copia de las respuestas a la petición, guardó silencio.

4. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE.

- 4.1. Peticiones presentadas por la señora **DIANA PATRICIA MORALES NAVARRETE** por correo electrónico de la dirección anam-44@hotmail.com al correo electrónico que denunció como de notificaciones del accionado h3hhdecolombia@icloud.com

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual ha de tenerse en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Atendiendo los hechos narrados en el escrito introductorio, considera el Despacho que corresponde determinar si el accionado señor **HUGO HENAO**, quebrantó el derecho fundamental de petición de la accionante **DIANA PATRICIA MORALES NAVARRETE**, al no resolver las peticiones presentadas vía correo electrónico, el 23 de agosto de 2021 y 30

de septiembre de 2021, con los que se reclama el pago de acreencias laborales de su difunto padre **JESUS ANTONIO MORALES ALVAREZ**.

Para tal fin, el despacho abordará el estudio de (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela, (ii) el derecho fundamental de petición, (iii) antecedentes jurisprudenciales en materia, y finalmente (iii) el caso en concreto.

3. DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los Derechos

Fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección del derecho fundamental conculcado o amenazado, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En conclusión, la tutela es una acción de carácter extraordinario a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad, con la condición de ser la titular del derecho fundamental alegado como violado y siempre que el accionante no cuente con otro mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición consagrando que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

5. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN MATERIA

Sobre el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia constitucional, que nos ofrece las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.¹*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²*

Así la respuesta a la petición debe cumplir, en concreto, los siguientes requisitos: a. Oportunidad, b. ser puesta en conocimiento del peticionario, y c. resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia con lo solicitado.

Es de advertir que en la invocación al derecho de petición lo que se debe analizar es si la petición hecha fue oportuna y debidamente contestada dado que el derecho de petición no obliga a que deba ser resuelta favorablemente pues ello corresponde definirlo a la entidad o

¹ (La negrilla es del juzgado)

² Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

persona a quien se le dirige la solicitud, es decir que la respuesta no necesariamente será acceder a las pretensiones que se le hacen, luego el derecho se satisface cuando se le da respuesta de fondo a la petición³³; así lo reiteró la Corte señalando lo siguiente: *“Es importante resaltar que obtener una respuesta efectiva al requerimiento presentado ante la entidad o el particular, no implica que la misma sea favorable a sus intereses, en otras palabras, “la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)”*.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

De la solicitud de tutela presentada por la accionante, se desprende que considera vulnerado sus derechos fundamentales por parte del accionado, al no responder las peticiones reiteradas vía correo electrónico, pero concretadas a obtener el pago de acreencias laborales de su difunto padre.

Así, aunque el accionado es un particular, como la respuesta que se reclama es indispensable para amparar los presuntos derechos laborales de un trabajador la tutela es en esencia, el mecanismo apropiado para solicitar el amparo al derecho de petición cuando brilla por su ausencia la respuesta al mismo, máxime, cuando su finalidad es abrirse paso para acudir a la jurisdicción ordinaria como lo garantiza el **derecho constitucional de toda persona para acceder a la administración de justicia**.

En el proceso, el accionado, dentro del término que se le otorgó para exponer los argumentos y presentar pruebas pertinentes en relación con las pretensiones del extremo accionante, sin embargo, el accionado guardó silencio, y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presumen ciertos los hechos que se exponen relativos a la falta de respuesta a las peticiones.

Así las cosas, se ordenará al accionado que, sin dilación alguna y dentro del plazo aquí previsto, de respuesta a las peticiones presentadas por la accionante vía correo electrónico, los días 23 de agosto de 2021 y 30 de septiembre de 2021 respectivamente, lo cual debe hacer de manera precisa, completa, puntual, clara, detallada y concreta, recordando que el amparo cobija el deber de dar respuesta de fondo a las peticiones de la accionante, sin que esto implique que la orden se extienda a acceder a las pretensiones que se le hacen en las mismas, pues esto es de resorte y voluntad de a quien se dirige la petición, dado que el derecho fundamental de petición amparado ha de considerarse satisfecho, cuando se le dé respuesta de fondo a las peticiones de la accionante, debiendo además, en el mismo término entregar copia de los documentos que requiere el demandante.

Finalmente, se advierte que la acción de tutela, no es el mecanismo idóneo para reclamar el reconocimiento y pago de derechos laborales pues esa controversia debe ser planteada ante la jurisdicción laboral ordinaria para que sea el juez competente quien declare la existencia de una relación laboral, y determine el pago de los emolumentos derivados de esa relación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³³ T-154 de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER LA TUTELA protegiéndose el derecho de petición de **DIANA PATRICIA MORALES NAVARRETE**

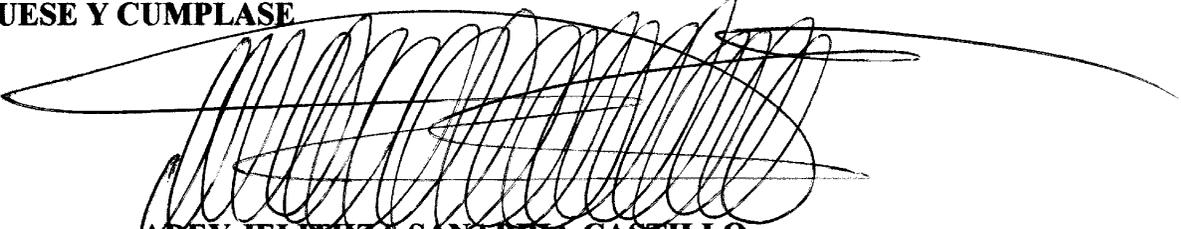
SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** al señor HUGO HENAO, que, si no lo ha hecho aún, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, suministre al accionante una respuesta de fondo a las peticiones presentadas.

TERCERO. Se **ADVIERTE** al accionado, que en caso de incumplir lo ordenado en el numeral segundo de esta providencia, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, imponiéndole, de encontrarlo responsable, orden de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, y según el caso, en interpretación armónica con los artículos 27 y 53 del Decreto 2591 de 1991, compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue la eventual comisión del delito de Fraude a resolución Judicial

CUARTO. Notifíquese lo aquí dispuesto al accionante y al accionado, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. En caso de no ser impugnado el presente fallo remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Líbrese comedido oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ABEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO

JUEZ